

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JULIA ESTHER
RIVERA RIVERA

Apelante - Peticionaria

v.

JANETTE GARCÍA
VELÁZQUEZ h/n/c
NEW JIREH
PROPERTIES &
CONTRACTORS CO.

Apelados – Recurridos

KLAN202000736

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Civil núm.:
SJ2019CV06792
(409)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Dolo,
Cobro de Dinero,
Daños y Perjuicios

**SE ACOGE COMO
CERTIORARI**

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2020.

Comparece ante este foro apelativo la Sra. Julia Esther Rivera Rivera (en adelante la señora Rivera Rivera o la peticionaria) solicitando la revocación de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante el TPI) el 24 de agosto de 2020, notificada y archivada ese mismo día. Mediante dicho dictamen el TPI declaró *Con Lugar* la solicitud de desestimación presentada por Janette García Velázquez h/n/c New Jireh Properties & Contractors Co. (en adelante la parte recurrida).

Luego de examinar la Sentencia apelada, notamos que la misma no dispuso de la reconvención que fuera presentada el 8 de agosto de 2020 por la parte recurrida.¹ En consecuencia, resolvemos acoger el recurso de apelación presentado como un recurso de

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 12. Véase, además, la *Contestación a Reconvención*, a la pág. 22.

certiorari conservando la clasificación alfanumérica asignada por nuestra Secretaría.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

I.

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005). El tribunal apelativo debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Municipio de Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, 192 DPR 989 (2015); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 153-154 (1999).

De otra parte, la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, provee para que cuando en un pleito civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial, sin disponer de la totalidad del pleito. Así, para que una adjudicación al amparo de esta regla constituya una sentencia parcial final, tiene que cumplir con los siguientes dos requisitos a saber: (1) que el juzgador exprese clara e inequívocamente que no existe razón para posponer la resolución de esta reclamación hasta la adjudicación total del pleito, y (2) ordene

expresamente que se registre y se notifique esa sentencia. *Rosario el al v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 57 (2001). Si, por el contrario, un Tribunal de Primera Instancia tiene la intención de disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, debe así consignarlo expresamente en la parte dispositiva de su sentencia, pues se ha resuelto que “[e]s solo la porción o parte dispositiva de la ‘sentencia’ la que constituye la sentencia; los derechos de las partes son adjudicados, no mediante la relación de los hechos, sino únicamente mediante la parte dispositiva de la misma.” *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987). El omitir una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación “viva y pendiente de adjudicación.” *Cárdenas Maxán v. Rodríguez, supra*, a la pág. 658.

En virtud de ello, si una sentencia adolece de la referida determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podrá revisarse solo mediante el recurso de *certiorari*, si así lo permite la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, o mediante el recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008).

Por otro lado, es preciso aclarar la diferencia entre una sentencia y una resolución, ya que sus efectos, al igual que el vehículo procesal para recurrir en revisión de ellas, son distintos. Una sentencia es un dictamen que “adjudica de forma final la controversia trabada entre las partes [mientras que] la resolución resuelve algún incidente dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia.” *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 DPR 313, 323 (2011); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, a la pág. 94.

Así pues, al momento de determinar si nos encontramos ante una sentencia revisable por medio de un recurso de apelación, o ante un dictamen interlocutorio revisable mediante el recurso discrecional de *certiorari*, es crucial auscultar si la determinación a revisarse adjudica de forma final el asunto litigioso ante el foro primario en cuanto a una o más partes, o una o más causas de acción, o si solamente resuelve algún asunto interlocutorio sin disponer de la totalidad del caso. De tratarse de una resolución u orden interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, una parte interesada en solicitar revisión puede hacerlo mediante *certiorari*, sujeto a las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

II.

En el presente caso, la Sentencia impugnada no dispuso de la totalidad de las reclamaciones, toda vez que la misma guardó silencio sobre la reconvención presentada por la parte recurrida.² Así, el foro primario se limitó a consignar en la parte dispositiva de la Sentencia lo siguiente: “Conforme con lo anterior, este Tribunal declara ha lugar la solicitud de desestimación que presentó la parte demandada el 28 de julio de 2020, en consecuencia, desestima con perjuicio la demanda de autos sin la imposición de costas ni honorarios de abogado.”³ El TPI falló en expresar de manera específica que no existía razón para posponer dictar sentencia según lo dispone la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, no estamos en condición de revisar la misma como una apelación debido a que no es una final. Por lo que acogemos el dictamen como una resolución interlocutoria.

Así pues, luego de examinar el presente recurso a la luz de la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, notamos que

² Ello fue aceptado por la peticionaria en el escrito (a la pág 20).

³ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 2.

trata sobre una moción de carácter dispositivo. No obstante, al evaluarlo al tenor de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, resolvemos que esta etapa de los procedimientos no es la más propicia para considerar la controversia presentada.⁴ Consecuentemente, denegamos expedir el recurso.

Asimismo, advertimos que la controversia alegada por la señora Rivera Rivera podrá ser expuesta en un recurso de apelación una vez emitida y notificada una sentencia parcial que cumpla adecuadamente con las formalidades de la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, o sea dictada una sentencia final que resuelva la totalidad del pleito. En virtud de esto, corresponde devolver el asunto al TPI para que mediante sentencia parcial enmendada, correctamente dictada y notificada, le otorgue finalidad al dictamen recurrido o lo enmiende para disponer expresamente de la reconvencción presentada. Una vez ello ocurra es que se activarán los términos para instar los remedios post sentencia correspondientes, incluyendo el derecho a recurrir en apelación ante esta *Curia*.

⁴ La propia parte peticionaria nos advierte que en la Reconvencción no considerada por el foro *a quo*, la recurrida plantea controversias esenciales relativas al pago de los gabinetes y rescisión del contrato que deben ser atendidas por el foro primario antes de emitir cualquier dictamen. Véase el escrito de la peticionaria, a la pág. 20. Entendemos, además, que el TPI debe analizar las alegaciones referentes a la renuncia del arbitraje y novación del contrato según expuestas en la demanda al amparo de los principios normativos que rigen la aplicación de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10. 2. Al respecto, recordemos que al evaluar una moción de desestimación el juez o jueza deberá tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda. Si el demandante demuestra que ha alegado en su demanda hechos suficientes que de probarse ciertos confieren jurisdicción al tribunal, entonces no procede desestimar la acción bajo el precepto procesal, y en su lugar deberán continuarse los procedimientos. De otra parte, es menester significar que, pese a la política pública que favorece el arbitraje de las controversias contractuales, las partes pueden renunciar a ese derecho y presentar sus disputas en los tribunales. Esa renuncia puede ser tácita o expresa, correspondiendo al tribunal la aquilatación de los hechos que demuestran renuncia o abandono del arbitraje. Al respecto, en *H.R., Inc. v. Vissepó & Díez Constr.*, 190 DPR 597, 606 (2014), el Tribunal Supremo expresó que cuando en un procedimiento judicial una parte levanta como defensa la sumisión a un proceso de arbitraje previamente pactado, le corresponderá a la otra demostrar que hubo una renuncia al proceso de arbitraje. Es decir, recae en la parte demandante demostrar que la parte demandada renunció a su derecho de exigir que se agoten los remedios del proceso de arbitraje pactado y, de albergar duda, deberá ser resuelta a favor del proceso de arbitraje.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*. Se devuelve el caso ante el foro primario para que proceda conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones